



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1316

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, JUCHITÁN, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de EL ESPINAL, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>TOTAL</b>	<b>\$51,400,109.20</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$676,400.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>	<b>\$45,600.00</b>
Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	15,600.00
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	30,000.00
<b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>	<b>\$430,800.00</b>
Impuesto predial	405,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	25,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

<b>IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b>	<b>\$200,000.00</b>
Impuesto sobre Traslación de Dominio	200,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>\$205,000.00</b>
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS</b>	<b>205,000.00</b>
SANEAMIENTO	205,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>\$22,873,700.00</b>
<b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>	<b>173,700.00</b>
Mercados	150,000.00
Panteones	8,200.00
Rastro	15,500.00
<b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>	<b>\$22,700,000.00</b>
Alumbrado Público	500,000.00
Aseo Público	150,000.00
Servicios de Parques y Jardines	20,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	85,000.00
Licencias y permisos	13,176,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	6,752,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	1,900,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	10,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	30,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	50,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Sanitarios y regaderas públicas	7,000.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	20,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$210,003.00</b>
<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>\$210,003.00</b>
Derivado de Bienes Muebles	200,000.00
Enajenación de Bienes Muebles no sujetos a ser Inventariados	10,000.00
Productos Financieros	3.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$100,008.00</b>
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>\$100,003.00</b>
Multas	85,000.00
Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal	1.00
Reintegros	6.00
Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes	15,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>\$27,334,998.20</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>\$18,474,594.80</b>
Fondo Municipal de Participaciones	16,053,381.60
Fondo de Fomento Municipal	1,986,563.40
Fondo de Compensación	159,708.20
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	274,941.60
<b>APORTACIONES</b>	<b>\$8,860,398.40</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4,611,289.46
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	4,249,108.94



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

<b>CONVENIOS</b>	\$5.00
Convenios Federales	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Fundaciones	1.00

**ARTÍCULO 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
<b>TOTAL</b>			<b>\$51,400,109.20</b>
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>676,400.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>45,600.00</b>
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	15,600.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
<b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>430,800.00</b>
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	405,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	25,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

<b>IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>200,000.00</b>
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>205,000.00</b>
<b>CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>205,000.00</b>
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	205,000.00
<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>22,700,000.00</b>
<b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>173,700.00</b>
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	8,200.00
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	15,500.00
<b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>22,700,000.00</b>
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
PARQUES Y JARDINES	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	85,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	13,176,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6,752,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,900,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>210,003.00</b>
<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>210,003.00</b>
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA	Recursos Fiscales	Corrientes	110,000.00
ENAJENACION	Recursos Fiscales	Corrientes	90,000.00
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

MATERIALES PÉTREOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
<b>PRODUCTOS FINANCIEROS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3.00</b>
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>100,008.00</b>
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>100,008.00</b>
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	85,000.00
ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO	Recursos Fiscales	Corrientes	85,000.00
INDEMNIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	6.00
20% CHEQUE DEVUELTO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
POR RESPONSABILIDAD DE REVISIÓN DE CUENTA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

POR RECUPERACIÓN DE OBRA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECUPERACIÓN DE FIANZAS DE CUMPLIMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECUPERACIÓN DE FIANZAS DE ANTICIPO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECUPERACIÓN DE FIANZAS DE VICIOS OCULTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
CESIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b><u>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</u></b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$27,334,998.20</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>18,474,594.80</b>
<b>FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	16,053,381.60
<b>FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL</b>	Recursos Federales	Corrientes	1,986,563.40
<b>FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	159,708.20
<b>FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y</b>	Recursos Federales	Corrientes	274,941.60





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**DIESEL**

<b>APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>8,860,398.40</b>
<b>FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL</b>	Recursos Federales	Corrientes	4,611,289.46
<b>FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.</b>	Recursos Federales	Corrientes	4,249,108.94
<b>CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>5.00</b>
<b>CONVENIOS FEDERALES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>3.00</b>
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	2.00
PROGRAMAS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
<b>CONVENIOS ESTATALES</b>	Recursos Estatales	Corrientes	<b>2.00</b>
PROGRAMAS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
FUNDACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>TOTAL</b>	<b>51,400,109.20</b>												
<b>IMPUESTOS</b>	<b>676,400.00</b>	<b>75,600.00</b>	<b>107,650.00</b>	<b>46,880.00</b>	<b>96,880.00</b>	<b>34,571.43</b>	<b>84,571.43</b>	<b>34,571.43</b>	<b>84,571.43</b>	<b>34,571.43</b>	<b>34,571.43</b>	<b>29,600.00</b>	<b>12,361.43</b>
Impuestos sobre los ingresos	45,600.00	3,600.00	3,600.00	3,600.00	3,600.00	3,600.00	3,600.00	3,600.00	3,600.00	3,600.00	3,600.00	3,600.00	3,600.00
Impuestos sobre el patrimonio	430,800.00	71,800.00	53,850.00	43,080.00	43,080.00	30,771.43	30,771.43	30,771.43	30,771.43	30,771.43	30,771.43	25,600.00	8,561.43
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	200,000.00	0.00	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>205,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>205,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas	205,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	205,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>DERECHOS</b>	<b>22,873,700.00</b>	<b>3,997,808.33</b>	<b>4,597,808.33</b>	<b>4,597,808.33</b>	<b>1,597,808.33</b>	<b>1,097,808.33</b>	<b>997,808.33</b>	<b>997,808.33</b>	<b>997,808.33</b>	<b>997,808.33</b>	<b>997,808.33</b>	<b>997,808.33</b>	<b>997,808.33</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	173,700.00	14,475.00	14,475.00	14,475.00	14,475.00	14,475.00	14,475.00	14,475.00	14,475.00	14,475.00	14,475.00	14,475.00	14,475.00
Derechos por prestación de servicios	22,700,000.00	3,983,333.33	4,583,333.33	4,583,333.33	1,583,333.33	1,083,333.33	983,333.33	983,333.33	983,333.33	983,333.33	983,333.33	983,333.33	983,333.33
<b>PRODUCTOS</b>	<b>210,003.00</b>	<b>17,500.25</b>	<b>17,500.25</b>	<b>17,500.25</b>	<b>17,500.25</b>	<b>17,500.25</b>	<b>17,500.25</b>	<b>17,500.25</b>	<b>17,500.25</b>	<b>17,500.25</b>	<b>17,500.25</b>	<b>17,500.25</b>	<b>17,500.25</b>
Productos de tipo corriente	210,003.00	17,500.25	17,500.25	17,500.25	17,500.25	17,500.25	17,500.25	17,500.25	17,500.25	17,500.25	17,500.25	17,500.25	17,500.25
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>100,008.00</b>	<b>8,334.00</b>	<b>8,334.00</b>	<b>8,334.00</b>	<b>8,334.00</b>	<b>8,334.00</b>	<b>8,334.00</b>	<b>8,334.00</b>	<b>8,334.00</b>	<b>8,334.00</b>	<b>8,334.00</b>	<b>8,334.00</b>	<b>8,334.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	100,008.00	8,334.00	8,334.00	8,334.00	8,334.00	8,334.00	8,334.00	8,334.00	8,334.00	8,334.00	8,334.00	8,334.00	8,334.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>27,334,998.20</b>	<b>2,277,921.10</b>	<b>2,277,916.10</b>	<b>2,277,916.10</b>	<b>2,277,916.10</b>	<b>2,277,916.10</b>	<b>2,277,916.10</b>	<b>2,277,916.10</b>	<b>2,277,916.10</b>	<b>2,277,916.10</b>	<b>2,277,916.10</b>	<b>2,277,916.10</b>	<b>2,277,916.10</b>
Participaciones	18,474,594.80	1,539,549.57	1,539,549.57	1,539,549.57	1,539,549.57	1,539,549.57	1,539,549.57	1,539,549.57	1,539,549.57	1,539,549.57	1,539,549.57	1,539,549.57	1,539,549.57
Aportaciones	8,860,398.40	738,366.53	738,366.53	738,366.53	738,366.53	738,366.53	738,366.53	738,366.53	738,366.53	738,366.53	738,366.53	738,366.53	738,366.53
Convenios	5.00	5.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:**

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 6.-** Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

**ARTÍCULO 8.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo;

retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### **Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:**

**ARTÍCULO 9.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 10.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 11.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 12.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
  - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
  - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
  - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
  - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

**ARTÍCULO 13.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 14.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
  - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
  - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
  - d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 15.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 16.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Apartado A. Del Impuesto Predial:**

**ARTÍCULO 17.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 18.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 19.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca. De acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

#### TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M2
A	\$321.00
B	\$246.00
C	\$160.00
D	\$125.00
Fraccionamientos	\$225.00
Susceptible de Transformación	\$107.00
Agencias y Rancherías	\$107.00

ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO \$/Ha
Agrícola	\$17,120.00
Agostadero	\$13,910.00
Forestal	\$11,770.00
No apropiados para uso agrícola	\$9,095.00

#### BASES MINIMAS

Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
--------------------------	--------





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Base Mínima Suelo Rustico

1 SMVG

TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado		Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
<b>REGIONAL</b>				<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL</b>		
Básico	IRB1	\$219.00		Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00		Alta	PHOA5	\$1,634.00
<b>ANTIGUA</b>				<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL</b>		
Mínimo	IAM2	\$419.00		Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00		Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00		Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00		Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00		<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO</b>		
<b>MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR</b>				Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00		Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00		<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA</b>		
Económico	HUE3	\$1,048.00		Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00		Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00		<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS</b>		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00		Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00		Alto	COTE5	\$1,013.00
<b>MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR</b>				<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN</b>		
Económico	HPE3	\$996.00		Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00		Alto	COFR5	\$1,005.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO</b>				<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO</b>		
Económico	PC3	\$1,079.00		Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00		Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00		Económico	COCO3	\$251.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL</b>				Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00		<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)</b>		
Medio	PIM4	\$1,101.00		Económico	COCI3	\$618.00
Alto	PIA5	\$1,394.00		Medio	COCI4	\$723.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA</b>				<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)</b>		
Básico	PBB1	\$660.00		Mínimo	COBP2	\$209.00
Económico	PBE3	\$838.00		Económico	COBP3	\$262.00
Media	PBM4	\$964.00		Medio	COBP4	\$314.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA</b>						

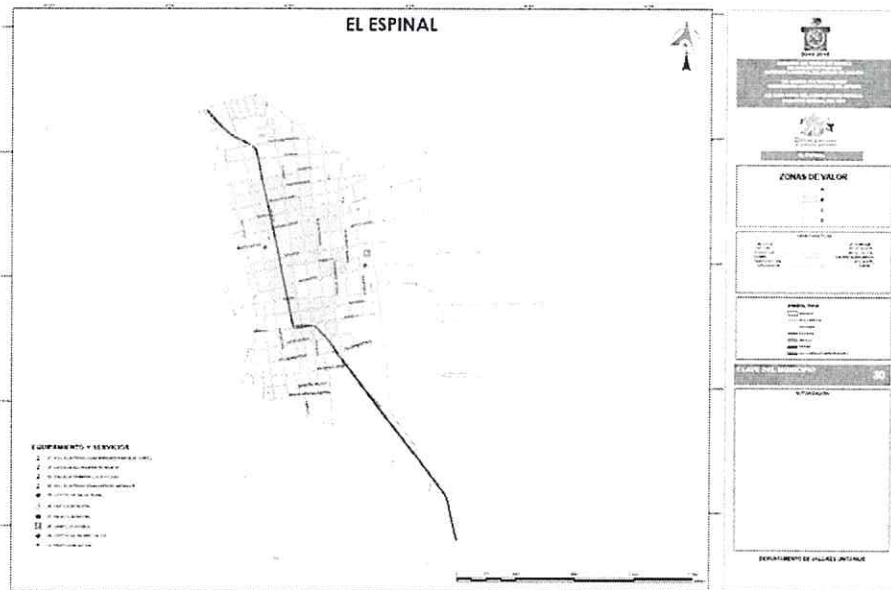


GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

Económica	PEE3	\$1,215.00	
Media	PEM4	\$1,331.00	
Alta	PEA5	\$1,530.00	

### PLANO DE ZONIFICACION



**ARTÍCULO 20.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 21.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 22.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

### **Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.**

**ARTÍCULO 23.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 24.-** Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 25.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

**ARTÍCULO 26.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

**ARTÍCULO 27.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 28.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 29.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 30.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 31.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### **ÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

##### **Apartado Único. Saneamiento.**

**ARTÍCULO 32.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 33.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**ARTÍCULO 34.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

### **TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

##### **Apartado A. Mercados:**

**ARTÍCULO 35.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos	\$ 4.00	diario
II. Puestos semifijos en mercados contruidos	\$4.00	diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$500.00	anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$500.00	anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$500.00	anual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$10.00	diario
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$250.00	Por evento
VIII. Tianguistas	\$500.00	anual
IX. Miércoles Santo panteón municipal	\$50.00 ML	Por 1 día
X. Ampliación o cambio de giro	\$270.00	Por evento
XI. Instalación de casetas	\$270.00	Por evento
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	\$270.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación	\$220.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales	\$350.00	Por evento
XV. A) Evento por feria anual M.L. B) Evento por feria anual M2. C) Juegos mecánicos (siempre y cuando su área no sea mayor a 100 M2), por el excedente se cobrara a \$50.00 el M2	\$110.00 \$50.00 \$50,000.00	Por evento Por evento Por evento

**Apartado B. Panteones:**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 36.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$200.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	\$170.00
III. Internación de cadáveres al municipio	\$200.00
IV. Uso del depósito de cadáveres.(anfiteatro)	\$200.00
V. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$100.00
VI. Inhumación	\$165.00
VII. Exhumación	\$165.00
VIII. Perpetuidad	\$250.00
IX. Refrendo anual	\$110.00
X. Servicios de re inhumación	\$160.00
XI. Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$110.00
XII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$170.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

XIII.	Construcción o reparación de monumentos	\$170.00
XIV.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$170.00
XV.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$60.00
XVI.	Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	\$160.00
XVII.	Desmonte y monte de monumentos	\$60.00

### Apartado C. Rastro:

**ARTÍCULO 37.-** Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado	\$ 50.00	Por evento
II. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$25.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	\$30.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	\$15.00	Por evento
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$110.00	Por evento
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$80.00	Anual
V. Compra – venta de ganado	\$50.00	Por evento

## CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Apartado A. Alumbrado Público:

**ARTÍCULO 38.-** Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

### Apartado B. Aseo Público:

**ARTÍCULO 39.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS	
	Por evento	Anual
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 50.00	\$500.00
II. Recolección de basura en área industrial	\$250.00	\$1,200.00
III. Recolección de basura en casa-habitación	\$5.00	\$300.00
IV. Limpieza de predios	\$5.00 x M2	
V. Por descarga de basura en el tiradero Municipal	\$250.00	\$1,200.00

### Apartado B1. Servicios de calles:

**Artículo 39 A.-** Es objeto de estos derechos, la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles municipales, ya sea por decisión de la autoridad municipal o a petición de los habitantes de la zona beneficiada.

**Artículo 39 B.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o detentadoras a cualquier título de predio en cuyo frente se ubiquen las calles que sufran las mejoras objeto de estos derechos, independientemente de la causa que haya dado origen a dichas mejoras.

**Artículo 39 C.-** Será base para determinar el cobro de estos derechos el costo de las mejoras realizadas en la prestación del servicio en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en las calles motivo de los derechos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 39 D.-** Las cuotas aplicables a pagar por unidad de medida será el metro cuadrado.

**ARTICULO 39 E.-** Las cuotas aplicables a este derecho, se estipularan en los convenios de colaboración que el ayuntamiento celebre con los propietarios de los predios beneficiados con la prestación de este servicio, y no será inferior al 5% del costo del metro cuadrado.

**Artículo 39 F.-** El pago de los derechos, deberá cubrirse con posterioridad a la prestación de los servicios que los ocasionan, en un plazo que no excederá de cinco días, pudiendo ampliarse en razón de su monto, a solicitud de los interesados, con excepción de los servicios de alineamientos, cuyo pago deberá efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio solicitado.

### Apartado C. Servicio de Parques y Jardines:

**ARTÍCULO 40.-** Causarán derechos el acceso a los parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- GIMNASIO	
Día	\$10.00
Semana	\$40.00
Mes	\$100.00

CONCEPTO	CUOTA
----------	-------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

I. Adultos	\$100.00 mensuales
II. Personas de la tercera edad	\$100.00 mensuales
III. Pensionados y jubilados	\$100.00 mensuales

### Apartado D. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

**ARTÍCULO 41.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$ 50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$30.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$200.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$100.00
VI. Búsqueda de documentos	\$30.00

**ARTÍCULO 42.-** Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Apartado E. Licencias y Permisos:

**ARTÍCULO 43.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$7.00/M2
II. Permisos de construcción de inmuebles comerciales	\$14.00/M2
III. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	\$7.00/ML
IV. Demolición de construcciones	
Tipo A: Construcciones con estructura de concreto y muros de ladrillo.	\$2.00/M2
Tipo B: Construcciones con techo de terrado en muros de adobe.	\$1.00/M2
Tipo C: Construcciones de techo de lámina, madera o cualquier otro material.	\$0.50/M2
V. Asignación de número oficial a predios	\$50.00
VI. Alineación y uso de suelo	\$1.00/M2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

VII. Por renovación de licencias de construcción	\$7.00/M2
VIII. Retiro de sello de obra suspendida	\$500.00
IX. Regularización de construcción de casa habitación.	\$1,500.00
X. Regularización de construcción de inmueble comercial e industrial.	\$5,000.00
XI. Construcción de albercas	\$3.00/M3
XII. Construcción de superficies horizontales o descubiertas, patio recubierto de pisos, pavimentos, plazas:	\$2.00/M2
Primera categoría: Construcciones de piso de mármol, mosaico, pasta, terrazo o similares.	
Segunda categorías: Construcciones de concreto pulido con planilla, construcciones de lozas de concreto o aislados o similares.	\$1.00/m2
Tercera categoría: Construcciones de tipo provisional	\$0.50/M2
XIII. Permisos para fraccionamiento	\$13.00/M2
XIV. Constitución del Régimen en Condominio	\$13.00/M2
XV. Aprobación y revisión de planos	\$3.00 M2
XVI. Por la obtención de la licencia de construcción de un parque eólico, el costo de este se determinará en función de la capacidad instalada (Mw).	\$ 60,000.00 por MW de la capacidad a instalar
XVII. Por la solicitud de cambio de uso de suelo en donde se instalaran los aerogeneradores.	\$ 10,000.00 por MW de la capacidad a instalar



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 44.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) <b>Primera categoría.-</b> Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 13.00 m2
b) <b>Segunda categoría.-</b> Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$7.00 m2
c) <b>Tercera categoría.-</b> Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$3.00 m2
d) <b>Cuarta categoría.-</b> Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$1.00 m2

La base para el pago de estos derechos será:

I. En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- II. Para la construcción de albercas será base el metro cúbico de capacidad.
- III. Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción.
- IV. Los permisos para fraccionamiento será en función de los metros cuadrados de superficie vendible.

Las construcciones que excedan de cinco plantas, causarán, por concepto de aprobación de planos el 75% de la cuota correspondiente de la sexta planta a la décima planta.

Las personas físicas o morales, que soliciten licencias para la construcción de banquetas, le serán otorgadas en forma gratuita.

Por la aprobación de planos para construcciones, se cobrará un porcentaje sobre el valor de la inversión a realizar.

Para la fijación de los derechos, que se causen por la expedición de licencias para la demolición de construcciones, se cobrará por cada metro cuadrado de construcción de acuerdo con las siguientes categorías:

Tipo A: Construcciones con estructura de concreto y muros de ladrillo.

Tipo B: Construcciones con techo de terrado en muros de adobe.

Tipo C: Construcciones de techo de lámina, madera o cualquier otro material.

Por las licencias para construir superficies horizontales o descubierto, patio recubierto de pisos, pavimentos, plazas, Etc., se cobrará por cada metro cuadrado y de acuerdo con las siguientes categorías:

Primera categoría: Construcciones de piso de mármol, mosaico, pasta, terrazo o similares.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Segunda categorías: Construcciones de concreto pulido con planilla, construcciones de lozas de concreto o aislados o similares.

Tercera categoría: Construcciones de tipo provisional.

El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación, reconstrucción, demolición, construcción de albercas y en general, los relacionados con la construcción, los encargados de la realización de las obras.

Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y El Municipio, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público a excepción de aquellos bienes del dominio público que por cualquier título se encuentren en posesión de las entidades paraestatales o personas físicas o morales utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

### **Apartado F. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:**

**ARTÍCULO 45.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

<b>GIRO</b>	<b>INSCRIPCIÓN</b>	<b>REFRENDO</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
-------------	--------------------	-----------------	---------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Comercial	\$ 1,300.00	\$900.00	ANUAL
Industrial distinto a generación de energía eólica	\$ 5,500.00	\$5,000.00	ANUAL
Servicios	\$ 1,500.00	\$900.00	ANUAL

**ARTÍCULO 46.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.

Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 47.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

### **Apartado G. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:**

**ARTÍCULO 48.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$20,000.00	ANUAL
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$5,300.00	ANUAL
III. Por venta al copeo		
a. Restaurantes	\$900.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

b. Coctelerías	\$600.00	ANUAL
c. Cervecerías	\$900.00	ANUAL
d. Bares	\$1,200.00	ANUAL
e. Video bares	\$1,500.00	ANUAL
f. Cantinas	\$900.00	ANUAL
g. Restaurantes – bar.	\$1200.00	ANUAL
h. Centros Nocturnos	\$5,300.00	ANUAL
i. Cabarets	\$5,300.00	ANUAL
j. Discotecas	\$1,500.00	ANUAL
k. Billares	\$650.00	ANUAL
IV. Permisos temporales de comercialización	\$50.00	POR DÍA
V. Por funcionamiento en horario extraordinario (De 20 a 22 hrs.)	\$100.00	MENSUAL
VI. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	\$6,300.00	ANUAL
VII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$2,500.00	POR EVENTO
VIII. Tiendas de conveniencia	\$8,000.00	ANUAL

#### Apartado H. Permisos para Anuncios y Publicidad:

**ARTÍCULO 49.-** La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	\$ 300.00	\$ 300.00
b) Luminosos	\$1,000.00	\$300.00
c) Giratorios	\$1,200.00	\$1,200.00
d) Tipo Bandera	\$1,100.00	\$1,100.00
e) Unipolar	\$800.00	\$800.00
f) Mantas Publicitarias	\$300.00	\$300.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	\$250.00	\$250.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$250.00	\$250.00

**Apartado I. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:**

**ARTÍCULO 50.-** El servicio de suministro de agua potable, causará derechos, mismos que por convenio entre Municipio y la Comisión Estatal del Agua quien es la administradora de este servicio, será la encargada de realizar los cobros y por lo tanto de sufragar sus respectivos gastos, por lo tanto lo recaudado no debe considerarse como ingreso municipal y la Comisión Estatal del Agua, estará obligada a informar al municipio, del importe recaudado por este concepto de manera trimestral.

**ARTÍCULO 51.-** Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 200.00	ANUAL
Uso Comercial	\$500.00	ANUAL
Uso Industrial	\$1,000.00	ANUAL

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Reconexión a la tubería de drenaje	\$150.00

#### Apartado J. Servicios prestados en materia de Salud y control de Enfermedades:

**ARTÍCULO 52.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	\$25.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$200.00 SEMANAL
III. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	\$5.00
IV. Consulta de Odontología	\$25.00
V. Consulta de Psicología	\$25.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

VI. Sesión de terapias físicas

\$25.00

**Apartado K. Servicios prestados en materia de Protección Civil**

**ARTÍCULO 53.-** Las personas físicas y morales realizarán el pago por los derechos de protección civil bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
SUPERVISION Y VIGILANCIA DE USO INDUSTRIAL PARA PARQUES EOLICOS EN OPERACIÓN	\$ 30,000.00	POR SUPERVISION

**Apartado L. Sanitarios y Regaderas Públicas:**

**ARTÍCULO 54.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas **propiedad del Municipio**, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$ 3.00	Por evento

**Apartado M. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)**

**ARTÍCULO 55.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

II.- Renovación de registro en el padrón de registro

\$ 15,000.00

**ARTÍCULO 56.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 57.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

## CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

### Apartado Único. Otros derechos.

**ARTÍCULO 58.-** Conforme al Artículo 94 A de la Ley de Hacienda Municipal, los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar las conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca

Este derecho se pagará conforme a la siguiente tarifa:

Obra	Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica B
I. Introducción de agua potable, varios (red de distribución).	10.00
II. Introducción de red de drenaje, varios.	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles (Metro Cuadrado)	1.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

V. Pavimentación de calles (Metro Cuadrado)	2.50
VI. Banquetas (Metro Cuadrado)	3.00
VII. Guarniciones (Metro Lineal)	3.50

Para formalizar esta contribución, el Ayuntamiento y los sujetos beneficiarios de la obras públicas, celebraran con anticipación a la ejecución de las mismas, un convenio de colaboración con los usuarios o propietarios de los predios, ubicados dentro del área de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 59.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Apartado A. Derivado de Bienes Muebles**

**ARTÍCULO 60.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Arrendamiento temporal de camión volteo	\$ 2,000.00	Día/8 Horas
II.	Arrendamiento de retroexcavadora	\$ 350.00	Por Hora
III.	Arrendamiento temporal de moto conformadora	\$ 600.00	Por Hora
IV.	Arrendamiento tractor D6R	\$ 800.00	Por Hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Apartado B. Enajenación de Bienes Muebles no sujetos a ser inventariados

**ARTÍCULO 61.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles no sujetos a ser inventariados, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
		\$500.00
I.	Venta de metro cúbico de Grava	\$1,000.00
II.	Venta de Arena cribada	\$1,200.00
III.	Venta de Grava l <sup>ra</sup>	

**ARTÍCULO 62.-** Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

### Apartado C. Productos Financieros

**ARTÍCULO 63.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

## TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**ARTÍCULO 64.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas,
- b) Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros
- c) Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

d) Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones

**Apartado A. Multas**

**ARTÍCULO 65.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Deteriorar bienes propiedad del municipio.	\$300.00
II.- Uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones	\$600.00
III.- Faltas a la moral	
A).- Realizar actos de índole sexual en la vía publica	\$1000.00
C).- Realizar necesidades fisiológicas en la vía publica	\$350.00
IV.- Causar escándalo en lugares públicos	\$350.00
V.- Proferir palabras obscenas en lugares públicos	\$300.00
VI.- Causar daños a vecinos transeúntes o vehículos por omitir las medidas de necesarias de planta de árboles u objetos	\$300.00
VIII.- Maltratar o ensuciar las fachadas de edificios públicos o privados (grafitis) , siempre y cuando exista denuncia.	\$3000.00
IX.- Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública salvo que se encuentre en debida autorizado para tal fin	\$300.00
X.- Faltar al respeto o consideración en público a las mujeres, niños, ancianos, y personas con capacidades diferentes	\$700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

XI.- propiciar o permitir la asistencia de menores a centros nocturnos o privados bares o cualquier otro lugar que prohíba su permanencia	\$1000.00
XII.- Conducir en estado de ebriedad	
A).- Vehículo de motor	\$1000.00
B).- Motocicleta	\$800.00
C).- Bicicleta	\$300.00
D).- Triciclo	\$250.00
XIII.- Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de accesos prohibidos	\$1000.00
XIV.- Por ebrio escandaloso	\$300.00
XV.- Por ebrio caído	\$300.00
XVI.- Por no pagar los servicios de taxi u otro medio de transporte	\$400.00
XVII.- Por insultar a las autoridades	\$400.00
XVIII.- Por manejo imprudencial	\$400.00
XIX.- Por agresión física	\$600.00
XX.- Por ofender y maltratar en lugar público a los descendientes, ascendientes, cónyuge o concubina	\$1200.00
XXI.- Usar droga, sustancia toxica, plantas, semillas o enervantes salvo que este medicamento autorizado	\$600.00
XXII.- Azuzar a un perro o cualquier animal bravío para atacar a las personas	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

	\$1000.00
XXIII.- Dejar estacionado vehículo de motor en la vía pública de manera permanente por fallas mecánicas	\$1000.00
XXIV.- Por incumplimiento de convenio y/o compromiso pactado	\$250.00

**ARTÍCULO 66.-** El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros**

**ARTÍCULO 67.-** Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

### **Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes**

**ARTÍCULO 68.-** Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 69.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

### **Apartado D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones**

**ARTÍCULO 70.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

Este concepto aplica en este capítulo para indemnización por daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.

## TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 71.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

**ARTÍCULO 72.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

**ARTÍCULO 73.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.-** En relación al cobro de lo establecido en el Artículo 61 de la presente Ley, este solo se podrá llevar a cabo hasta en tanto se cuente con la Concesión para Explotación y Uso de Materiales Pétreos expedida por la Comisión Nacional del Agua.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NÚM. 1316

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de septiembre de 2015.



DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA.



DIP. IRAÍS FRANCISCA GONZALEZ MELO  
SECRETARIA.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES  
SECRETARIO.



DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES  
SECRETARIO.